

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE266385 Proc #: 3231499 Fecha: 31-12-2015 Tercero: LUIS FABIAN PARDO ARANA

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

## AUTO No. <u>07292</u>

#### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

# LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, Decreto 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Ley 1437 del 2011,

٧

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Acta de Requerimiento No. 14-0715 del 19 de febrero de requirió al señor LUIS FABIAN PARDO ARANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.426.650, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FOTOPARDO FOTOGRAFIA PROFESIONAL, para que dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de requerimiento, efectuara las correspondientes adecuaciones y realizara el trámite de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente del elementos publicitarios ubicado en la Carrera 50 No. 21-41 local 127 de esta Ciudad.

Que con el objeto de hacer seguimiento al precitado requerimiento esta Secretaria realizó visita técnica el día 21 de mayo de 2014, mediante la cual se constató el incumplimiento del mismo, lo cual quedó consignado en el acta de seguimiento No. 14-0749 del 21 de mayo de 2014.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de la anterior visita expidió el Concepto Técnico No.09884 de 12 de noviembre de 2014; en el que se estableció el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual, cuyo contenido se describe a continuación:

"(...)

**VALORACIÓN TÉCNICA:** A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento, se determinó que los elementos tipo Aviso comercial ubicados en **CARRERA 50 # 21 – 41 LOCAL 127**, incumplen con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe Artículo 30, Decreto 959/00).

BOGOTÁ HUMANA



- El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00).
- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00).

*(…)* 

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, <u>ORDENAR</u>, al señor LUIS FABIAN PARDO identificado con C.C. 1018426650 propietario del establecimiento de comercio FOTOPARDO FOTOGRAFIA PROFESIONAL identificado con matricula 0001957622 el <u>DESMONTE</u> de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.
- b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal <u>INICIAR EL PROCESO</u> <u>SANCIONATORIO</u> en contra del señor LUIS FABIAN PARDO identificado con C.C. 1018426650 propietario del establecimiento de comercio FOTOPARDO FOTOGRAFIA PROFESIONAL identificado con matricula, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

*(…)"* 

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Página 2 de 6





Que el artículo 70º ibídem, señala: "el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

 Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos..."

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

BOGOTÁ HUCZANA



Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: "Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental..."

Que la misma ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en atención los antecedentes precitados el señor **LUIS FABIAN PARDO ARANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.426.650 , en calidad de propietario de los elementos de publicidad tipo aviso, ubicados en la Carrera 50 No. 21-41 local 127 de esta Ciudad, al parecer vulnera con ésta conducta Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que el elemento publicitario tipo aviso no cuenta con registro otorgado por esta Secretaría, el literal a) artículo 7 del decreto 959 de 2000 ya que el establecimieto cuenta con más de un aviso por fachada, y a su vez cuenta con publicidad en ventanas y puertas infringiendo el literal c) artículo 8 decreto 959 de 2000.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del señor **LUIS FABIAN PARDO ARANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.426.650, en calidad de propietario de los elementos de publicidad tipo aviso, ubicados en la Carrera 50 No. 21-41 local 127 de esta Ciudad, quien al parecer vulnera con ésta conducta el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que el elemento publicitario tipo aviso no cuenta con registro otorgado por esta Secretaría, el literal a)

Página 4 de 6





## **AUTO No. <u>07292</u>**

articulo 7 del decreto 959 de 2000 ya que el establecimieto cuenta con más de un aviso por fachada, y a su vez cuenta con publicidad en ventanas y puertas infringiendo el literal c) articulo 8 decreto 959 de 2000.

# **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

# **DISPONE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor LUIS FABIAN PARDO ARANA identificado con cedula de ciudadanía No. 1018426650 en calidad de propietario de los elementos de publicidad tipo aviso, ubicado en la Carrera 50 No. 21-41 local 127 de esta Ciudad, quien vulnera con ésta conducta el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que el elemento publicitario no cuenta con registro otorgado por esta Secretaría, el literal a) artículo 7 del decreto 959 de 2000 ya que el establecimieto cuenta con más de un aviso por fachada, y a su vez cuenta con publicidad en ventanas y puertas infringiendo el literal c) artículo 8 decreto 959 de 2000,con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente al señor **LUIS FABIAN PARDO ARANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.426.650, en la Carrera 50 No. 21-41 local 127; conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Página **5** de **6** 





**PARÁGRAFO:** En el momento de la notificación, se deberá allegar el Certificado de Matricula mercantil del establecimiento, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2015

Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-6654

Elaboró: Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C:	35354173	T.P:	217011	CPS:	CONTRATO 799 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/09/2015
Revisó: Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/11/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/12/2015
Aprobó:								
Alberto Acero Aguirre	C.C:	79388004	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/12/2015

BOGOTÁ HUCZANA